



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-3153003-2020-00092-00

Villavicencio, quince (15) de julio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

ZOILA ROSA MARTINEZ BEJARANO presentó solicitud de amparo constitucional para que le sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Manifestó que fue incluida junto con su hija y nieta. En el registro único de víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Refirió que el día 12 de agosto del 2019 radicó petición en la entidad accionada para solicitar la indemnización administrativa, como consecuencia de lo anterior LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifestó que en un término de 120 días hábiles daría respuesta a la solicitud de si la accionante era o no beneficiaria de dicha indemnización administrativa.

Informó que una vez finiquitado el término de los 120 días que la entidad tiene para dar respuesta a su petición, no ha obtenido contestación alguna, debido fue ante la entidad accionada donde le informaron que debía esperar otros 45 días hábiles, los cuales ya transcurrieron y aun así no ha obtenido respuesta.

Por lo que pretende por medio de esta acción Constitucional que se protejan sus derechos y se le ordene a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas se ordene el reconocimiento de la indemnización individual por la vía administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Admitida la acción constitucional el 09 de julio del 2020 y notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- I. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS: manifestó que la petición se resolvió mediante la comunicación No. 20197208017011 del 15-07-2019 a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado N° 202045016042741, y por la cual se dio respuesta a lo solicitado en los

siguientes términos: "(...) Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución No. 04102019-703257 - del 22 de mayo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 43 de la Resolución 1049 de 2019(...)".

Una vez identificada la respuesta se envió por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (paulamorenoa@usantotomas.edu.co de VILLAVICENCIO) según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución

de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado"*. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba"*. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que, si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

CASO CONCRETO:

Observa el despacho que en el presente caso se ha configurado un hecho superado, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS respondió la petición elevada por la accionante ZOILA ROSA MARTINEZ BEJARANO, y aunado a ello anexaron con la contestación de la presente tutela el soporte que acredita el envío de respuesta vía correo electrónico, la referida contestación fue enviada al correo paulamorenoa@usantotomas.edu.co, el cual coincide con el correo de notificación de la presente acción de tutela; lo que logra evidenciar la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

Corolario a lo anterior, se negará el amparo invocado en la presente tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

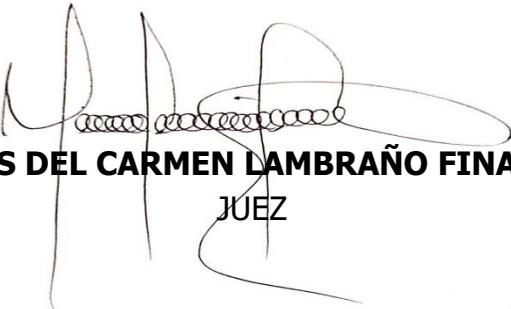
RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición de la señora ZOILA ROSA MARTINEZ BEJARANO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez devuelta por esa Corporación archívese la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ